

INFORME SECRETARIAL: Soledad, abril 26 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por LUZ IBETH POLANCO VARGAS, a través de apoderado judicial, contra YENIS ESTHER PINEDA CUELLO Y ALEXANDER MORALES BLANCO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00294-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 10 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial LUZ IBETH POLANCO VARGAS, promueve Proceso ejecutivo singular contra YENIS ESTHER PINEDA CUELLO Y ALEXANDER MORALES BLANCO.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el presente caso, no se avizora dentro del plenario poder concedido por parte de la demandante al profesional del derecho Dr. ELKIN CARREÑO CHAVES para comparecer al proceso de conformidad a los artículos 13 y 74 código general del proceso, el cual debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

EL demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

También se puede evidenciar en el plenario que el demandante no informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la empresa demandada a notificar, así mismo debe informar la forma como la obtuvo y allegar evidencias correspondientes, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

El apoderado de la parte actora en el acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Allegar poder legalmente autorizado por la parte demandante
- Expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.
- En poder de quien se encuentra el título ejecutivo.
- Informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación de la persona demandada corresponde a la utilizada por esta y la forma como la obtuvo y allegar evidencias correspondientes.
- Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.

Segundo: Abstenerse de reconocer personería adjetiva al Doctor ELKIN CARRREÑO CHAVES identificado con cédula de ciudadanía No. 72.283.915 y Tarjeta Profesional No. 195.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante hasta tanto no allegue poder legalmente autorizado.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 73 Hoy 11/08 DE
2021.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria